



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00110 00

Seis (06) marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por PIERRE ANTONIO CARVAJAL VARGAS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de apoderado judicial el señor **PIERRE ANTONIO CARVAJAL VARGAS** promovió acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Se reconoce Personería Adjetiva al doctor **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, identificado con C.C. 80.166.731 y T.P. 203.450 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **PIERRE ANTONIO CARVAJAL VARGAS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta



providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: REQUERIR al señor **PIERRE ANTONIO CARVAJAL VARGAS** para que el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, aporte el derecho de petición en la cual solicitó la información que solicita en la petición segunda del escrito de tutela.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

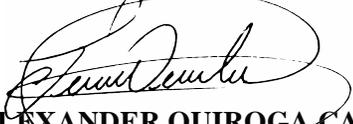
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 037 de Fecha 7 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

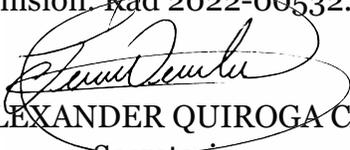
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff844064e468b22e302ce022d74a7135704f704ba3ac73d2968683bc47d5c55c**

Documento generado en 06/03/2023 05:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00532. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSARQ S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00532-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso calificar la demanda que por intermedio de apoderado interpuso la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **CONSARQ S.A.S.**; no obstante, previo a verificar si hay lugar a librar mandamiento de pago por los conceptos indicados, para un mejor proveer y con el fin de estudiar de fondo el presente asunto se dispondrá requerir a la parte ejecutante, como quiera que la certificación No. E86146209-S proferida por la empresa de mensajería 472 no permite visualizar los archivos adjuntos con el correo de cobro remitido, y en ese sentido, no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

En consideración a lo manifestado, se ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que remita al proceso copia del certificado de la empresa de mensajería 472, en el cual se puedan visualizar los documentos adjuntos; o en su defecto remitir copia cotejada de dichos archivos; con el fin de verificar cuales fueron los documentos efectivamente remitidos a la ejecutarse, Se le **CONCEDE** un término de **CINCO** (05) días para que allegue respuesta del requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

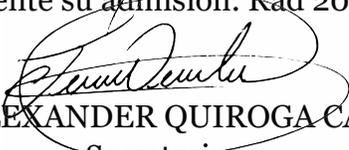
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4314f478d2f32d7c2ea4b0b22f4b1cbced626f2ca4c6a5661c9d72a57c33bf10**

Documento generado en 06/03/2023 05:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-528. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ALBERTO VÁSQUEZ SANDOVAL contra ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A. RAD.110013105-037-2022-00528-00.

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago del presente asunto, de no ser porque de la revisión de los títulos que se pretenden ejecutar se vislumbra que es la sentencia emitida por el Juzgado (24) Veinticuatro Laboral Circuito de Bogotá el día 21 de febrero de 2022.

Al efecto, se tiene que el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, establece que el cuando se condene el pago de una suma de dinero en una sentencia, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Tal y como se advierte en precedencia, en el caso concreto se pretende ejecutar los conceptos de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías y costas procesales derivados de una decisión judicial, cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado (24) Veinticuatro Laboral Circuito de Bogotá, en ese orden de ideas, y por la norma aplicable al asunto el proceso ejecutivo debe ser del conocimiento del Funcionario Judicial que estudió el Proceso Ordinario Laboral.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado (24) Veinticuatro Laboral Circuito de Bogotá y, por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a la oficina de apoyo judicial por falta de competencia.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia, por las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido al **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Carlos Andres Olaya Osorio

Firmado Por:

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

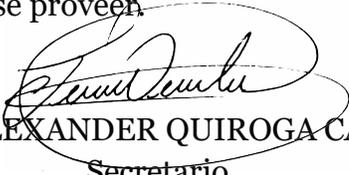
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168fa9aa68d087807a784a41fb02f1073c2e983e8f8cd67b4802065d24a6367d**

Documento generado en 06/03/2023 05:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de la demandada. Rad 2022-258. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ contra SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -SCARE RAD. 110013105-037-2022-00258-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 02 de noviembre de 2022 contestación de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -SCARE** con el respectivo poder que soporta la representación judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -SCARE** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -SCARE** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvase aportar.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RICARDO BARONA BETANCOURT** identificado con C.C. 79.908.658 y T.P. 110.551 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -SCARE** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -SCARE** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

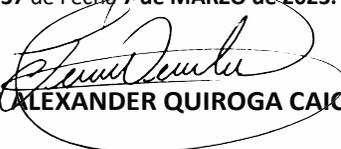
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
037 de Fecha **7** de **MARZO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

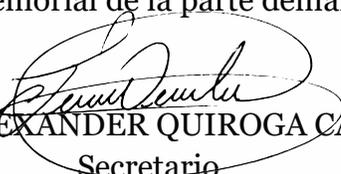
Código de verificación: **9dc8bc4d680b85297b65817e731128901459ea938dc264668732ebc8556c4303**

Documento generado en 06/03/2023 05:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial de la parte demandante. Rad 2022-096. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **ARMANDO JUNIOR RODRÍGUEZ MIERES** contra la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE RECUPERADORES AMBIENTALES-ASONDRA RAD. 110013105-037-2022-00096-00.**

Visto el informe secretarial, luego de revisado el expediente y los memoriales allegados por la parte demandante, se verifica error mecanográfico en el Auto de fecha 16 de noviembre de 2022, en cuanto al nombre de la parte demandante **ARMANDO JUNIOR RODRÍGUEZ MIERES** y la parte demandada **ASOCIACIÓN NACIONAL DE RECUPERADORES AMBIENTALES-ASONDRA.**

Conforme lo mencionado en precedencia, el Despacho procede a corregir el auto de la referencia, acorde el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ese orden de ideas, se **CORRIGE** el Auto de fecha 16 de noviembre de 2022 **MODIFICANDO** el nombre de la parte demandante **GLORIA PATRICIA PEÑA SÁNCHEZ** por el de **ARMANDO JUNIOR RODRÍGUEZ MIERES** y la parte demandada de **INDUSTRIAL PROCESS MECHANIC S.A.S.** por el de **ASOCIACIÓN NACIONAL DE RECUPERADORES AMBIENTALES-ASONDRA.**

Los demás apartes de la precitada providencia se mantienen incólumes.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **ASOCIACIÓN NACIONAL DE RECUPERADORES AMBIENTALES-ASONDRA.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo

292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

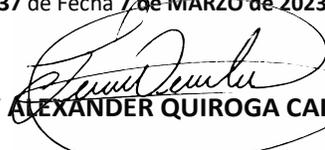
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
037 de Fecha **7 de MARZO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

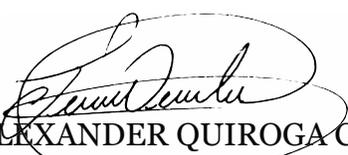
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c37d995fd1bab396dc31ea8f39c5d9851b2f32c7adbc9eaec358be4944797c**

Documento generado en 06/03/2023 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho de seño Juez informando que se allegó escrito de complementación de la parte demandada Rad. 2020-352. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BLANCA ALCIRA BARAHONA contra INVERSIONES CATLEYA SAS y MARÍA TERESA HELENA ECHEVARRÍA OLANO RAD. 110013105-037-2020-00352-00.

Sería del caso realizar la audiencia programada para el 08 de marzo de 2023, de no ser porque, revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

En el presente proceso se profirió auto de sustanciación proferido el 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se señaló fecha de audiencia, sin embargo, observa el Despacho que la vinculada LUCÍA OLANO DE ECHEVARRÍA falleció el pasado 19 de noviembre de 2019, tal y como se observa en el Registro Civil de Defunción visible a folio 344, situación que le impide a este Funcionario Judicial realizar la audiencia programada.

En consecuencia, en el presente proceso se hace necesario estudiar la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C.G.P., norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica en los términos que trata el art 145 del C.P.T. y de la S.S.; por lo tanto, se requiere al apoderado judicial de las partes que integran el proceso para que en el término de DIEZ (10) días hábiles aporte toda la información con que cuente que demuestre qué personas tienen la calidad de sucesores procesales de la señora **LUCÍA OLANO DE ECHAVARRÍA (Q.E.P.D.)**, para continuar con el trámite pertinente; con tal finalidad deberá allegar el documento que pruebe su calidad; so pena de continuar con su representación en el proceso con curador ad litem.

De otro lado, revisado el correo electrónico del Despacho se observa la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial **YASMINE SABET ECHAVARRIA**;

luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado, se tiene que cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA**.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS EDUARDO GARCÍA CARVAJAL** identificado con C.C. 80.421.644 y T.P. 110.349 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **YASMINE SABET ECHAVARRÍA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

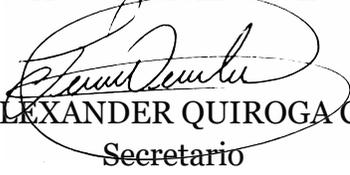
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15761cc2a44d9045f555c6c73620833107963fe9e6451afcc3069ad741a02c2e**

Documento generado en 06/03/2023 05:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestaciones de demanda. Rad 2022-182. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA LUCÍA VALENCIA CASTRILLÓN contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA RAD. 110013105-037-2022-00182-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación de demanda presentado por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor **MAXIMILIANO SANTA CRUZ (Q.E.P.D.)**, razón por la cual el litigio no puede ser resuelto sin la vinculación de la cónyuge supérstite como quiera que en la Resolución 363 del 08 de marzo de 2021 se estipuló que tuvo un vínculo matrimonial el pasado 30 de mayo de 1965. Por lo que, se **ORDENA** vincular a la señora **AURA BELÉN VARELA**, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Sería del caso ordenar la notificación de la señora **AURA BELÉN VARELA** de no ser porque se constata en la Resolución No. 958 del 15 de junio de 2021 que la demandante manifestó desconocer la dirección de notificación; por lo que, corresponde ordenar su emplazamiento, no obstante, se requerirá a la parte demandada para que informen si conocen la dirección de notificación de la vinculada a juicio, o que informen su número de cédula, con el fin de efectuar el registro de emplazados, como quiera que dicha información no se puede evidenciar de las documentales allegadas.

Ante la imposibilidad de poder continuar con el trámite del presente proceso, se **REQUIERE** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES**

DE COLOMBIA, para que llegue la dirección de notificación de la señora AURA BELÉN VARELA, en caso de contar con ella, o en su defecto, aporte el número de cédula de ciudadanía para efectos de que pueda realizarse su emplazamiento; en el mismo sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue la información requerida, en caso de contar con ella, para lo cual se les concede un término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO** identificada con C.C. 1.117.786.003 y T.P. 324.209 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

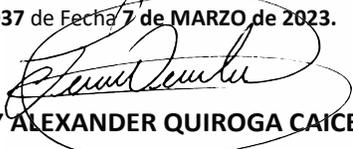
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
037 de Fecha **7** de **MARZO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

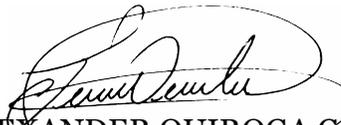
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d17614ff448c128b652c98b34cef89ad06d0192ee3086ebbf58c499cfd99ba**

Documento generado en 06/03/2023 05:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con respuesta a los requerimientos. Rad 2021-228. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORA CECILIA CABARCAS DE MÁRQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-037-2021-00228-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación de demanda presentado por el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ECOPETROL S.A.** se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación de demanda presentado por **ECOPETROL S.A.** dentro del proceso acumulado se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, se observa que la señora DORA CECILIA CABARCAS DE MÁRQUEZ y la señora OLGA LUCÍA GARCÍA VÁSQUEZ pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante JOSEÍSAIAS HUGO MÁRQUEZ; pero ambas presentaron procesos por separado que fueron acumulados en el presente trámite. Por lo anterior es razonable inferir que ambas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que se **TENDRÁ POR NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese orden de ideas, se **CORRE TRASLADO** a DORA CECILIA CABARCAS DE MÁRQUEZ y la señora OLGA LUCÍA GARCÍA VÁSQUEZ del término de diez (10) días para contestar la demanda invocadas en su contra y que se tramitan en el presente proceso., señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la

notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ** identificado con C.C. 17.136.475 y T.P. 7.870 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ECOPETROL S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

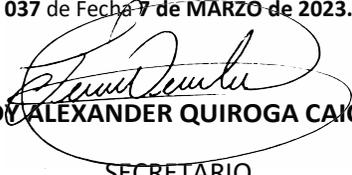
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
037 de Fecha **7** de **MARZO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

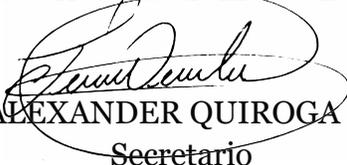
Código de verificación: **86b90c33c904efd9c15096aaa7d4c7f8c0aeb4216acd885bd9a2d7999a139fea**

Documento generado en 06/03/2023 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda. Rad 2020-416. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **ALEJANDRA DEL CARMEN PESTAÑA BERRIO** contra **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, HEALTHY SERVICIOS DE CATERING S.A.S.** y las vinculadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. RAD. 110013105-037-2020-00416-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 12 de septiembre de 2022 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado el proceso, se encuentra que fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** por medio del cual solicita se tenga notificado por conducta concluyente. Por lo anterior es razonable inferir que la vinculada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que se **TENDRÁ POR NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación de demanda presentado por la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN** identificada con C.C. 51.936.982 y T.P. 70.396 del C.S.J., para que actúe como

apoderada principal de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

De otro lado, se advierte que en auto del pasado 09 de julio de 2021 se admitió la vinculación de un litis consorte necesario, ordenándose la notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, cual debía tramitarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Al efecto se precisa, que si bien en auto de precedencia se hizo mención a que dicha entidad había comparecido al presente proceso, lo cierto es que, luego de revisada la contestación de la demanda presentada se observa que la misma no pertenece al presente proceso, por lo que se ordenará a la parte demandante para que gestione los trámites de notificación.

Al efecto, dicha orden no ha sido cumplida, pues el apoderado de la parte demandante remitió un correo a la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** (Fl 383 la numeración electrónica), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, se continúe el trámite del proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **CONMINA** a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos, pues las normas dispuestas para el trámite de notificación, se encuentran vigentes y son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que permiten asegurar en mejor forma el debido proceso en la especialidad; que sumado a ello, también pueden ser tramitadas a través de correo electrónico, con su debida acreditación de envío y de recepción.

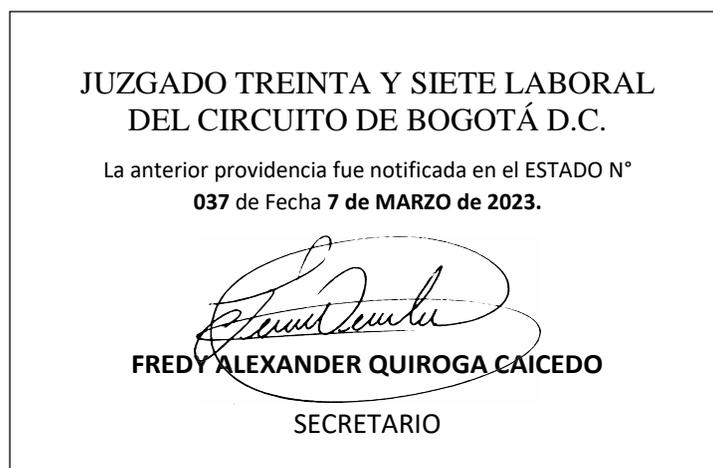
Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

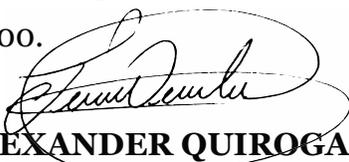
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f88e7a0ec858e8440ac53bf21d628bab9a6e865cb0423c6c18dc5ddfe53593**

Documento generado en 06/03/2023 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2022-00475-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** contra **EL MUNICIPIO DE BUENOS AÍRES – CAUCA. RAD. 1100131050-37-2022-00475-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** presentó demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE BUENOS AIRES – CAUCA**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas por el ente territorial ejecutado en favor del señor pensionado **OSCAR CARMELO LÓPEZ LÓPEZ** y por concepto de intereses moratorios.

Se advierte que el Despacho es competente para conocer la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo reglado por el artículo 110 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 2° ibídem; por lo tanto, se procede al estudio del mandamiento de pago solicitado.

Para su definición, advierte el Despacho que el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, recogió lo ya señalado por el Decreto 2921 de 1948, y 1848 de 1969; disposición que no fue excluida en virtud de lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, y, por lo tanto,

determinan el procedimiento para el reconocimiento y pago de pensiones donde concurren en el pago una o varias entidades a prorrata del tiempo cotizado o servido; al efecto, la Caja de Previsión obligada al pago de una pensión, en ejercicio de su derecho de recobro, repetirá contra los organismos no afiliados a ella, o contra las demás entidades de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellas.

Para tal efecto, la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin; esto es, remitir a la entidad o entidades concurrentes en el pago de la prestación el proyecto de resolución mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifieste su aceptación u objeción; documento que debe ser aportado con el lleno de los requisitos establecidos en las disposiciones normativas antes indicadas.

Adicional a ello, se advierte que la exigibilidad de las cuotas partes pensionales se da a partir del pago de la correspondiente mesada pensional, conforme a lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 2921 de 1948, requisito *sine qua non* para que proceda la presentación de la correspondiente cuenta de cobro ante la entidad que debe concurrir en el pago de la obligación; por lo que, debe acreditarse para su ejecutabilidad el pago de los periodos que son objeto de recobro.

En consecuencia, del cumplimiento de los anteriores parámetros normativos, es que se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de la acreditación de los elementos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, es que se puede predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con las anteriores disposiciones jurisprudenciales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la entidad ejecutante acreditó copia de la Resolución No. 4792 del 21 de septiembre de 2006 (fl. 464-473); a su vez, la aceptación de la ejecutada Municipio de Buenos Aires Cauca (fl. 472).

En igual sentido y de vital importancia, el apoderado de la ejecutante aportó cuentas de cobro con facturas de envío expedidas por empresas de mensajería, copias de mensajes de datos y certificados del FOPEP a folios 69-469.

Después de una revisión minuciosa de dichos documentos, el despacho encontró que no se acreditaron la totalidad de requisitos para la configuración de título complejo que pueda dar soporte a una eventual orden de mandamiento de pago.

En primer lugar, la parte actora no aportó las cuentas de cobro, con su respectiva constancia de entrega y prueba de desembolso a favor del pensionado, para el cobro de las cuotas pensionales causadas en los periodos agosto de 2006 a febrero de 2010, agosto de 2010 a febrero de 2011, abril a mayo de 2011, julio a diciembre de 2011, agosto de 2013 a octubre de 2013, octubre de 2015 a diciembre de 2015 y de enero a abril de 2022.

En segundo término, para las cuotas partes pensionales presuntamente causadas en los periodos marzo a julio de 2010, marzo de 2011, junio de 2011, agosto de 2012 a julio de 2013, noviembre de 2013 a septiembre de 2015, enero de 2016 a noviembre de 2019, enero a febrero de 2020, tan sólo se aportaron comunicaciones con las respectivas cuentas de cobro sin acreditar su debida notificación a la ejecutada, pues, solamente se adjuntaron copias simples de facturas de mensajería de las que no se puede acreditar entrega efectiva; ahora, respecto de las remitidas vía correo electrónico para los periodos noviembre de 2020 a mayo de 2021 y julio a octubre de 2021 no obra acuse de recibo.

Adicionalmente, tampoco se aportó para los periodos relacionados la prueba de su pago efectivo al pensionado señor **OSCAR CARMELO LÓPEZ LÓPEZ**; en este punto es importante aclarar que las certificaciones expedidas por el FOPEP, para los periodos de julio a octubre de 2021, no se encuentran completas, pues, hacen referencia a la existencia de relaciones de pensionados en documentos Excel que no fueron aportados al plenario.

Finalmente, para las cuotas pensionales de los periodos enero a julio de 2012, junio de 2021 y noviembre a diciembre de 2021, si bien existen las cuentas de cobro con la certificación de entrega a la ejecutada o copia de los mensajes de datos remitidos con acuse de recibo, no fue allegada la prueba que acredite el pago efectivo al pensionado.

Así las cosas, de los documentos aportados, no se emana alguna obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado; pues no logran consolidar el cumplimiento del título ejecutivo complejo en los

términos analizados. Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la devolución de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** contra del **MUNICIPIO DE BUENOS AIRES – CAUCA.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

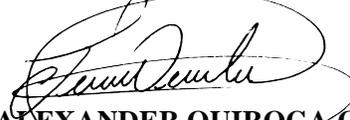

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 037 de Fecha 7 de MARZO de 2023.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

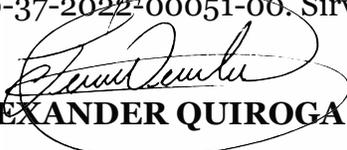
Código de verificación: **eb3cf48373b3999fdd09523f162bead3422363955a3f058423e31b9d3e0c3177**

Documento generado en 06/03/2023 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez con memoriales de la parte actora dando cuenta del trámite de notificación. Rad. 1100131050-37-2022-00051-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **OSVALDO MORALES DUCUARA** contra **INVERSIONES LIBRA S.A.-HOTEL COSMOS 100. RAD. 110013105-037-2022-00051-00**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022 se admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada en los términos previstos por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

Por su parte, el apoderado de la parte actora aportó a folios 101-106 trámite de citatorio con destino a la demandada, que resultó con entrega positiva como consta a folios 105-106.

Igualmente, aportó a folios 109-131 trámite del aviso de que trata el art. 292 del CGP en la dirección física de la demandada, sin embargo, la parte actora no aportó constancia, expedida por la empresa postal, de haber sido entregado en la respectiva dirección.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que aporte la referida constancia en los términos del art. 292 del CPT, a fin de asignarle los efectos legales que correspondan al trámite de notificación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

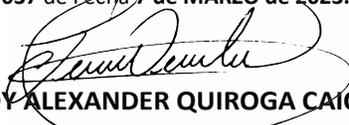
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
037 de Fecha 7 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ku24w%3d>

[Id=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ku24w%3d?Id=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj)

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado>

[a/34](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado)

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

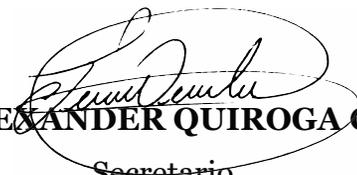
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc392b159bcd91fd48e3d958b180494d2503ec9bbd7ebdc34424bdd0de6665**

Documento generado en 06/03/2023 05:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez con memoriales de la parte actora con trámite de notificaciones en los términos de la Ley 2213 de 2022. Rad. 1100131050-37-2022-00109-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **ÁNGELO RAMÓN SÁNCHEZ LEDEZMA** contra **ANDRÉS ALBERTO SERRANO LÓPEZ. RAD. 110013105-037-2022-00109-00**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó a folios 75-86 trámites de notificación en la dirección física y electrónica del demandado bajo los parámetros dispuestos por la Ley 2213 de 2022, diligencias de notificación que no cumplen los parámetros dispuestos desde el auto admisorio de la demanda.

Es menester indicar al apoderado demandante que esta sede judicial atendiendo lo dispuesto por el art. 228 de la Carta Constitucional, con el objeto de evitar futuras nulidades, vincular formal y debidamente al proceso al integrante de la parte pasiva; da aplicación a las normas imperativas procesales de notificación dispuestas por el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, normatividad vigente, que incluso desde antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 ya incluía la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el objeto de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

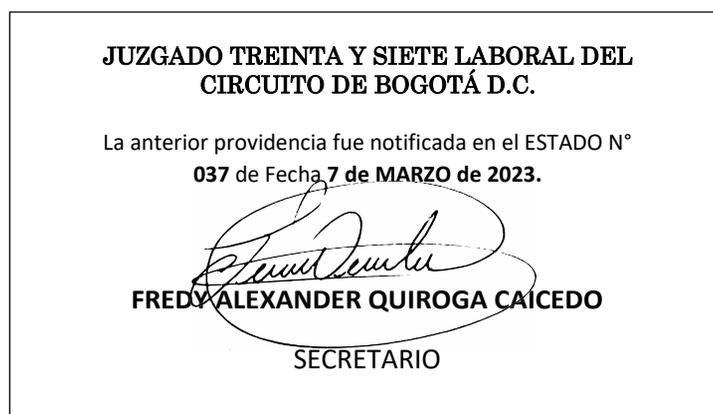
Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio y realice el citatorio en los términos del art. 291 del CGP y eventualmente el aviso en los términos del art. 292 del CGP, diligencias que puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en las normas reseñadas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

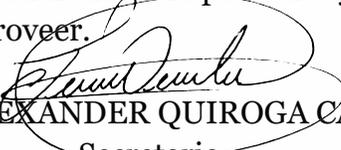
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a223fde2607606d90ac27d7a8da9754cf30e32dc9cecc2edde804f35ac6c0563**

Documento generado en 06/03/2023 05:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de ejecutante allegó liquidación del crédito. Rad. 2020-036. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por PLINIO GONZALO RAMÍREZ ALDANA contra GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LIMITADA RAD. 110013105-037-2020-00036-00.

Visto el informe secretarial se tiene que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, conforme se ordenó en auto del 02 de noviembre de 2022 cuando se ordenó continuar con el trámite del proceso, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3)** días para que se pronuncie sobre la misma, o aporte una nueva liquidación donde precise los errores cometidos en la liquidación objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

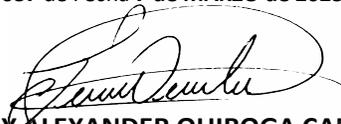
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
037 de Fecha **7 de MARZO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575204869c78aeba1c5812c32a95e1cfa54e8eac230535460aabc992129d3751**

Documento generado en 06/03/2023 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>